

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00072 00
Demandante : Jaime Andrés Beltrán Galvis
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Medio de Control : Nulidad
Providencia : Auto que inadmite la demanda

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda no cumple con algunos requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se inadmitirá, y el demandante deberá subsanar:

1. En vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A) y así tuviera la naturaleza jurídica de ser un acto administrativo de contenido particular, la acción judicial procedente para demandar los actos de registro era la de nulidad, como lo establecía el artículo 84, y así lo reconocía el Consejo de Estado (M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 3 de noviembre de 2011, rad. 23001-23-31-000-2005-00641-01): *"A propósito del tema, es pertinente poner de relieve que todas las anotaciones que las Oficinas de Registro realizan en los folios de matrícula inmobiliaria, impactan necesariamente los intereses particulares, individuales y concretos de las personas naturales o jurídicas, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas directamente relacionadas con el derecho de dominio. Aún a pesar de lo anterior y con independencia de los efectos particulares que pueda acarrear un acto de tal naturaleza, el legislador quiso contemplar de manera expresa la posibilidad de controvertir la legalidad de ese tipo de actos particulares a través de la acción de simple nulidad, teniendo en cuenta la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, político, económico y social. Así las cosas, independientemente de que la declaratoria de nulidad de un acto de registro produzca efectos de carácter particular y concreto, la acción a incoar es la de nulidad"*.

Pero desde la expedición del CPACA en 2011, la situación cambió en forma sustancial, pues si bien se conservó aquella misma disposición de demandar los actos de registro a través de la acción de nulidad (Artículo 137, inciso tercero), en ese mismo artículo se agregó la siguiente norma jurídica, que no existió en el C.C.A:

"PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".



Proceso: 81001 2339 000 2015 00072 00
Demandante: Jaime Andrés Beltrán Galvis

El "artículo siguiente" al que se remite, es el 138, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con la sentencia transcrita arriba, los registros que se demandan y que se acusan de ilegales afectan y perturban jurídicamente, y pueden llegar a hacerlo en el aspecto fáctico con las controversias y consecuencias que de ello se generan, el derecho de dominio de Carlos Arturo Villa Arias, con lo cual la nulidad que se persigue en caso de prosperar, le restablecerá de manera automática el derecho afectado.

El Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse (M.P. Guillermo Vargas Ayala, 19 de marzo de 2015, rad. 08001 2333000 2014 00101 01) sobre este asunto específico¹:

"Al respecto, la Sala considera pertinente analizar lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos de registro:

Si bien es cierto el legislador consagró diversas situaciones en las que ciertos actos administrativos de carácter particular, como el que aquí se censura, podrían ser impugnados judicialmente por el medio de control de nulidad; no es menos cierto que si de la demanda se desprendiere un restablecimiento del derecho el medio de control idóneo será el de nulidad y restablecimiento del derecho".

Por lo tanto, la demanda deberá ajustarse a los requerimientos que el CPACA, y en lo que corresponda al Código General del Proceso (CGP), consagran para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; dentro de otras circunstancias, para señalar algunas, se debe tener en cuenta, el interés para demandar y las partes (CPACA, artículo 138 "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir (...)", la estimación razonada de la cuantía, requisitos, poderes, individualización de todos los actos y contratos que se deben impugnar.

El demandante debe proceder conforme lo indica el artículo 170 del CPACA: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Incluso en aplicación aún del CCA, ya el Consejo de Estado (6 de diciembre de 2012, rad. 2012-00245-00) había decidido: "Para la Sala Unitaria, resulta evidente que, pese a que la actora ejercita la acción de nulidad, el acto acusado resuelve una situación jurídica particular, que entraña un contenido económico, susceptible de enjuiciamiento a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se controvierte la titularidad del derecho de dominio sobre un bien inmueble del cual la actora afirma ser propietaria desde el año 1989 y que, en virtud del acto administrativo cuya nulidad pretende, se encuentra en cabeza de un tercero ... Cabe resaltar que esta Corporación, en providencia de 4 de julio de 2006 (Expediente núm. 2004-00168, Consejero ponente doctor: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en un asunto similar, consideró que la controversia sobre la titularidad del derecho de dominio sobre un bien inmueble entraña una cuantía, que impide que el proceso se tramite en única instancia ante el Consejo de Estado, por lo que deben aplicarse las normas generales de competencia del Código Contencioso Administrativo".



Proceso: 81001 2339 000 2015 00072 00
Demandante: Jaime Andrés Beltrán Galvis

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por Jaime Andrés Beltrán Galvis, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO. CONCEDER el lapso de diez (10) días al demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los aspectos indicados.

TERCERO. SUGERIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso o a otros, se impriman y fotocopien por las dos caras de cada hoja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

11
~~17~~ NOV 2015

